



AUTO No. **01133** DE 2016
(**29 DE SEPTIEMBRE**)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelantan en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de Seguimiento de fecha Septiembre 09 de 2016 con Radicado Interno N° INT - 42, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

Según lo establece el Artículo Cuarto de la Resolución 0098 de 2013, la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A debe cumplir con lo siguiente:

| OBLIGACIÓN | NIVEL DE CUMPLIMIENTO | OBSERVACIONES |
|---|-----------------------|--|
| Desarrollar programas para control y mitigación de Compuestos Orgánicos Volátiles ((COVs)) | NO APLICA | En este proyecto no se apreció almacenamiento de combustibles |
| Desarrollar constante humectación de las vías donde la maquina rodante realiza sus operaciones de cargue y traslado dentro de la planta | NO SE EVIDENCIÓ | Tiene un sistema de riego o humectación de vías, que no pudo evidenciarse debido a que la operación estaba detenida por mantenimiento de los equipos. En el área se encontraba un camión tipo cisterna de 1200 galones de capacidad (carro tanque) con el cual se realiza esta actividad, según información suministrada por el ingeniero Pineda, el riego de vías se hace de 2 a 3 veces al día dependiendo de las condiciones climáticas.  Foto 1. La Macuira-Cuestecitas. 06 de septiembre de 2016. Carro tanque para humectación de vías. Esta es una medida de constante seguimiento. En ocasiones se observa su cumplimiento, en otras no. |



| | | |
|---|-------------------------|---|
| | | <p>Según información obtenida en campo por el ingeniero residente, el agua usada por la empresa para las actividades industriales es obtenida del cauce del río Tigreras en jurisdicción de la población de El Ebanal y transportada en carro cisterna hasta el área de la planta. éste en condiciones normales es cargado tres veces al día con 1200 galones del líquido, es decir que se consumen diariamente 3.600 galones de agua que son almacenados en tanques de 5.000 y 10.000 litros. Es importante resaltar que en la Resolución 1096 del 20 de Mayo del 2011 por la cual se reglamentó la corriente de uso público denominada río Tapias y sus principales afluentes, se le otorgó concesión a la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. específicamente para uso agrícola en la finca Astrid, donde se desarrollaba un proyecto de cultivo de banano y no para uso industrial que es el uso que se le está dando en la planta trituradora ubicada en el corregimiento de Cuestecitas, jurisdicción del municipio de Albania – La Guajira.</p> |
| <p>Colocación de carpas a volquetas encargadas del transporte de materiales</p> | <p>PARCIAL</p> | <p>Al exterior se cumple tanto para vehículos de la empresa como los externos.</p> |
| <p>Hacer un recubrimiento del área de operaciones con un cercado perimetral en malla</p> | <p>NO CUMPLE</p> | <p>No hay cercado en malla para control de emisiones. El recubrimiento del área se realiza por medio de alambre de púas.</p> |
| | |  <p>Foto 2. La Macuira-Cuestecitas.</p> <p>06 de septiembre de 2016. CERCADO PERIMETRAL</p> |
| <p>Colocar los sistemas descritos en las medidas de seguimiento ambiental para la organización y manejo de residuos.</p> | | <p>La empresa ha implementado colocar canecas de diferentes colores de acuerdo a la clasificación de los residuos que genera, pero no es claro cómo es el manejo subsiguiente de los mismos, pues no hay evidencias a quien se le entrega los residuos, en qué tipo de bolsas por colores</p> |

| | | |
|--|-----------------------|---|
| | | <p>se empaca desde los tanques, es decir no hay la suficiente claridad en la gestión de los mismos.</p> |
| | <p>PARCIAL</p> |  <p>Foto 3. La Macuira-Cuestecitas. 06 de septiembre de 2016. Canecas para clasificación de residuos ordinarios y peligrosos acorde al código de colores.</p> <p>En la praxis todos los residuos de congregan y no se tiene información sobre la gestión de los mismos en cuanto a tratamiento, disposición, reciclaje o aprovechamiento.</p> <p>Así mismo, la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. cuenta con tres puntos de recolección de residuos que consisten en cuatro tanques de colores diferentes en los cuales se depositan los residuos de acuerdo a los códigos de colores que presentan cada uno de ellos. No obstante; dichos tanques se encuentran sin tapa y/o cubrimiento y están perforados en su parte inferior, permitiendo el ingreso de roedores que pueden generar riesgo sobre la salud de los trabajadores. Así mismo, los tanque tienen perforaciones en el fondo que permiten que sustancias líquidas peligrosas caigan al suelo.</p> |

Cumplimiento de las Fichas de manejo ambiental

| | | | |
|---|---|---|--|
| Acopio temporal de llantas usadas. | Señalización, encerrado y carpado con láminas de zinc o malla sintética, Según la cantidad de llantas almacenadas se proyectará su reutilización o entrega a gestor especializado | X | Las llantas usadas no tienen un centro de acopio cerrado y encarpado. Se encuentran a la intemperie, lo cual podría ser generador de vectores de enfermedades y contaminación. |
| | | | No se evidenció manejo alguno en este sentido. Se informó por el Ing. Residente que este tipo de residuos son llevados a la Planta de Trituración de la empresa en El Ebanal. |



| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | | | | |  |
| | | | | | | Foto 8. La Macuira-Cuestecitas. 06 de septiembre de 2016. Acopio de llantas |
| Acopio temporal de material de construcción | Se destinará un sector para materiales de construcción cubierto con lona o material sintético. | X | | | Entendiéndose por material de construcción todo material pétreo, la empresa incumple la ficha de manejo en este sentido ya que todas las pilas de materiales producto de la actividad de trituración no son cubiertas por material alguno. |  |
| Cercado perimetral. | Construcción de un cercado en malla para retención de partículas | X | | | Foto 9. La Macuira-Cuestecitas. 06 de septiembre de 2016. Acopio temporal de material de construcción | |

| Medida | Descripción | Cumple | | | Observaciones Evidencias fotográficas | |
|----------|-------------|--------|-----------------------------------|----|--|--|
| | | Si | No | NA | | |
| Ficha No | S.N | Nombre | Control de impactos por emisiones | | | |
| Ficha No | S.N | Nombre | Instalación y Desmantelamiento | | | |

| | | | | | |
|--|---|--|---|--|--|
| Manejo de aguas domesticas e industriales | cumplir las recomendaciones ambientales relacionadas con el manejo de aguas domesticas e industriales | | X | | Se generan aguas residuales domésticas en baños y son almacenadas en una poza séptica sin campo de infiltración por lo cual se requiere contratación con empresa certificada que retire los lodos generados. |
| Construcción de canaletas. | construcción de canaletas para el aprovechamiento de aguas lluvias | | X | | La empresa no cuenta con canaletas para el aprovechamiento de aguas lluvias. |
| | | | | | |
| Retiro de materiales | Limpieza de áreas donde se maneje hidrocarburo para evitar contaminación de suelos. | | X | | Se presentan vestigios de derrames de hidrocarburos sobre el suelo, lo que da cuenta de que no se realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos líquidos. |



Foto 10. La Macuira-Cuestecitas.

06 de septiembre de 2016.

Vestigio de derrame de hidrocarburos.

| Medida | Descripción | Cumple | | | Observaciones Evidencias fotográficas |
|----------|-------------|--------|--------------------------------|----|--|
| | | Si | No | NA | |
| Ficha No | S.N | Nombre | Instalación y Desmantelamiento | | |



| | | | |
|--|--|-------------------------------------|---|
| Construcción de canales perimetrales | construcción de canales perimetrales en la planta de asfalto y sistema de trituración para manejo de aguas lluvias | <input checked="" type="checkbox"/> | <p>Se evidenció la colmatación de las obras de arte o alcantarilla que atraviesan la carretera Riohacha-Cuestecitas y terminan en predios privados, por material de cantera triturado y sedimentos del mismo, dicho material fue arrastrado por acción de corrientes de aguas lluvias y esparcido por áreas de predios vecinos, y pueden llegar a colmar por sedimento los cuerpos de aguas presentes en el área de influencia de la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A.</p> |
| <p>No existe manejo de las aguas de escorrentías en contacto con el material de construcción beneficiado y áreas descubiertas por la actividad de explotación con lo cual se espera que dichas aguas estén cargadas de sedimentos y por ende se requiere un sistema de control y retención de sólidos antes de salir del área de la planta debido a que éste proceso natural ha causado el taponamiento del alcantarillado a los dos lados de la vía (Riohacha-Cuestecitas).</p> |  | | |

Foto 11. La Macuira-Cuestecitas.

06 de septiembre de 2016. Alcantarillas colmatadas de sedimento y material de cantera.

No se evidenció la construcción de canales perimetrales para manejo de aguas lluvias. De hecho se aprecia que por diferencia de pendientes las aguas de escorrentías que discurren a través de los patios de almacenamiento de materiales de la planta de trituración drenan hacia la carretera Riohacha-Cuestecitas en donde existe una obra de arte o alcantarilla por donde pasan dichas aguas y en épocas de lluvias podrían llegar a cuerpos de aguas u arroyos.

Este incumplimiento ha sido reiterado desde los seguimientos realizados en el año 2015, evidenciándose la falta de compromiso por parte de la empresa La Macuira en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en actos administrativos y que generan daños ambientales.

| | | | | |
|-------------------------------|---|---|--|--|
| Disminución de ruido | Mantenimiento preventivo a las plantas de trituración | | | No hay evidencias verificables de este indicador. No obstante se tiene la información de que la empresa presentó a CORPOGUAJIRA estudio de ruido del proyecto |
| Manejo de combustibles | Construcción de un área para ubicar tanque de combustible, limitado por cerramiento que abarque gran cantidad volumétrica | X | | No se evidenció almacenamiento de tanques de combustibles ni áreas para tal fin. Según el ing. Residente la provisión de combustible se hace por carro cisterna. |

Otras observaciones

El día en el que se realizó la visita de seguimiento (06/09/2016) no se logró evidenciar el funcionamiento de la planta trituradora, el Ingeniero Residente de la planta manifestó que las actividades se encontraban paralizadas desde el día 03 de septiembre del 2016 debido a mantenimientos programados de los equipos. Por lo anterior; se entiende que la planta operó en condiciones normales hasta el día viernes 2 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución No. 0098 del 29 de enero de 2013 se otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. para la operación de una Planta Trituradora, municipio de Albania, La Guajira con una vigencia de dos (2) años a partir de su notificación, con lo cual su vencimiento fue en enero 30 de 2015.

Después mediante Resolución No. 01175 del 27 de mayo de 2016 se otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas, a favor de la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A para realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental, requeridos mediante la Resolución No. 0098 del 29 de enero de 2013 en el corregimiento de Cuestecitas, jurisdicción del municipio de Albania, La Guajira con una vigencia de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo en cuestión, con lo cual su vencimiento es en julio 28 de 2016.

A la fecha el permiso está vencido y la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. no ha presentado ante CORPOGUAJIRA los estudios de monitoreo de calidad del aire y ruido ambiental para los cuales fue otorgado el Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas.

De igual manera, se evidenció incumplimiento a lo establecido en la Resolución 01175 de 27 de mayo de 2016 en su artículo tercero, debido que a pesar de tener vencido el permiso de emisiones otorgado por la Resolución en mención; sigue en operación normal la planta de triturado.

ARTCULO TERCERO: El anterior permiso queda condicionado al cumplimiento por parte de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. de las medidas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, la nueva normatividad que llegase a aplicar y lo que CORPOGUAJIRA en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental llegare a imponer, igualmente la empresa quedará supeditada al cumplimiento de las siguientes recomendaciones:

La empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., debe solicitar el Permiso de Emisiones de Fuentes Fijas para la operación de la planta de triturado y actividad del material pétreo.

Cumplido el plazo otorgado en el presente acto administrativo (2 meses), LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. debe abstenerse de la operación de la planta de trituración si a la fecha no cuenta con el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

En el área se presenta una inadecuada disposición de residuos ferrosos, comúnmente conocidos como chatarra, que puede llegar a conformar un volumen importante de desechos dentro de la planta y que al entrar en contacto con las aguas lluvias generan lixiviados que pueden contaminar los suelos y las fuentes de agua superficiales y subterráneas de la zona. De igual manera, se evidencia derrames de hidrocarburos en el suelo.

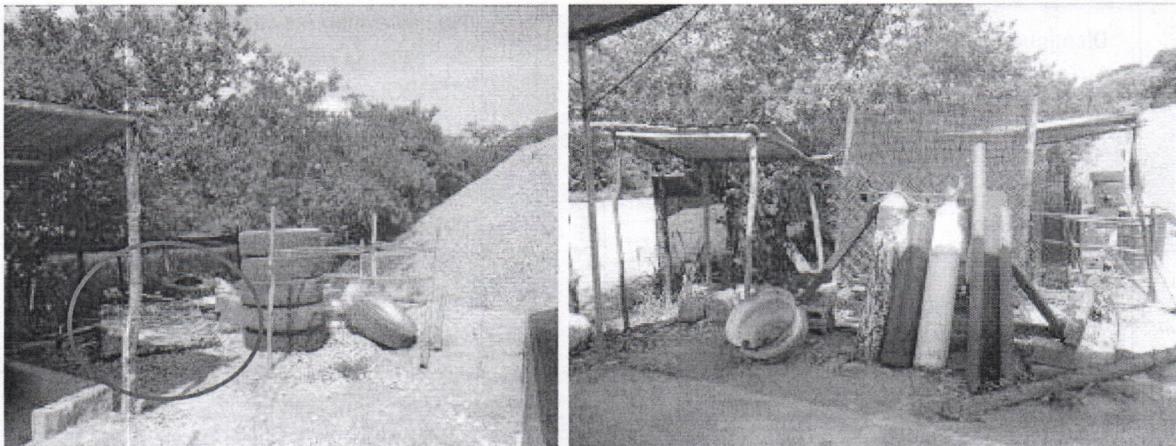


Foto 13 y 14. La Macuira-Cuestecitas.

06 de septiembre de 2016. Disposición inadecuada de chatarra.

CONCLUSIONES

El cumplimiento de las medidas de las fichas de manejo ambiental propuestas y acogidas en el Acto Administrativo 098 de 2013 no se vienen implementando en su totalidad, aun cuando es de revisar que algunas de ellas no aplican o requieren ser ajustados a la realidad del proyecto.

No ha habido cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. en la Resolución 01175 de 2016, tal como se describió en el presente informe.

No se realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que se generan en las actividades de extracción del material de cantera.

No existe un sistema de control y retención de sólidos antes de salir del área de la planta, que impida que el material de construcción beneficiado sea removido y transportado por las aguas de escorrentía a zonas por fuera del área de la planta.

El permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa La Macuira en cuestecitas se encuentra vencido desde el pasado 30 de enero de 2015, al igual que el Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas que fue otorgado por el término de dos meses para la realización de los estudios de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental. Éste último venció el 28 de julio de 2016.

La empresa La Macuira realiza aprovechamiento del recurso hídrico para sus operaciones industriales en dos plantas de triturado sin permiso de concesión otorgado por CORPOQUAJIRA.

La empresa La Macuira no presenta un documento y/o vínculo contractual con una empresa especial de aseo que realice la recolección, tratamiento y disposición de los residuos o desechos peligrosos que genera. Así mismo, no presenta las actas de recolección, tratamiento y/o disposición donde conste que los residuos peligrosos que genera dentro de las instalaciones de la planta son tratados de manera correcta. (Cabe mencionar que los residuos deben ser recolectados en el sitio donde se generan y con vehículos especiales para tal fin)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 idem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.



Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la Empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., identificada con el Nit No 825.000.164-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

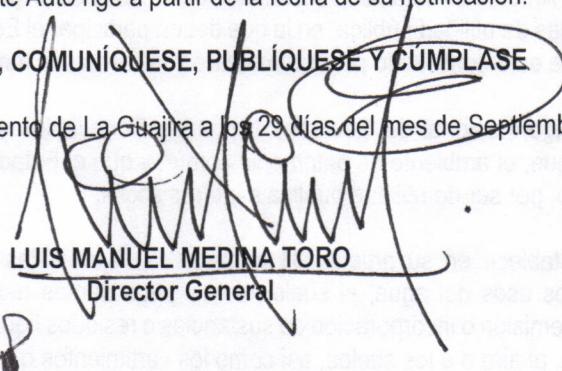
ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 29 días del mes de Septiembre de 2016.


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

CLIANTE PROGARACION